



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 17/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor,**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Gobernación del
Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **11 de abril de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**; y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 27 de enero de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor**, promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa de fecha 23 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente administrativo 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$48,110.00, respecto del predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia.**

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 02 de febrero de 2023 se tuvo por admitida la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor** como la parte actora, como acto impugnado la resolución administrativa de fecha 23 de diciembre de 2022, dictada dentro del expediente administrativo 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$48,110.00, respecto del predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**. De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno, así como los anexos que la actora agregó a su escrito. Igualmente, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Con fecha 06 de marzo de 2023, el Director de Gobernación del Municipio de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, la cual fue admitida a través del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2023. En el mismo acuerdo de admisión de la contestación, se tuvieron por admitidas las pruebas de la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por recibidos los anexos que el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida agregó a su oficio de referencia. Asimismo, con fotocopias de la contestación y sus anexos, se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ordenó correr traslado a la parte actora para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procedería a formular su escrito de ampliación de demanda.

IV. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdo de 12 de mayo se tuvo por precluido el derecho para la presentación de la ampliación de la demanda por parte de la actora.

V. PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. En el mismo acuerdo de fecha 12 de mayo de 2023, se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la autoridad demandada, la cual fue fijada el día 1 de junio de 2023 a las 10:00 am, con el único objeto de hacer constar que el inmueble del presente recurso, tiene un uso diferente al de casa habitación.

VI. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Por acuerdo de 22 de junio de 2023, y con motivo de la diligencia de inspección judicial ofrecida por la autoridad demandada y desahogada en la fecha programada, se levantó un acta en la que se asentaron los puntos que la provocaron, las observaciones así como las vistas fotográficas del lugar inspeccionado, acta que en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán aplicado en forma supletoria del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida por disposición expresa de su artículo 6º, firmaran los que intervinieron. Circunstancia que no aconteció, toda vez que el **ELIMINADO: Nombre del actor**, autorizado por la parte actora, quien concurrió a la inspección en representación del actor, no cumplió con la firma del acta que se levantó con motivo de la diligencia de inspección. Por lo que con fundamento en los artículos 47, fracción II y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria y concatenados con el artículo 92, fracción I y VI del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida para que dentro de plazo de 3 días acudiera a este Tribunal para firmar el acta correspondiente.

VII. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN. Por acuerdo de 7 de julio de 2023, se dio cuenta del acta circunstanciada de no localización en dónde la Actuaría de este Tribunal hace constar que el 4 de julio de 2023 en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora, consistente en el predio marcado con el número **ELIMINADO: Predio del actor**, no obstante no le fue posible ubicar dicho predio en los cruzamientos señalados, sino entre **ELIMINADO: Predio del actor**, en dónde sí localizó el predio marcado con ese número e intentó continuar con la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en este, sin embargo, dicha persona dijo desconocer al señor **ELIMINADO: Nombre del actor** y a sus autorizados, por lo que regreso al día siguiente, o sea el 5 de julio de 2023, y no le abrieron la puerta, derivado de lo anterior, se entrevistó con otros vecinos, quienes refirieron desconocer al actor y a sus autorizados, y que dicho inmueble se encontraba desocupado desde el mes de febrero del 2023, en consecuencia, no le fue posible a la Actuaría realizar la debida notificación conforme a la normativa aplicable.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VIII. TERMINO PARA ALEGATOS. Por acuerdo de 1 de diciembre de 2023, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de fecha 22 de junio de 2023, y en virtud de que el **ELIMINADO: Nombre del actor**, autorizado de la parte actora no compareció a cumplir con lo requerido, este Tribunal toma conocimiento de que la parte actora se encuentra conforme respecto del contenido del acta levantada con motivo de la inspección judicial realizada en fecha 1 de junio de 2023. Asimismo y toda vez que ya habían sido admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que hace a las documentales, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Respecto de la prueba de inspección judicial ofrecida por la autoridad demandada, se desahogó el día 1 de junio de 2023. En ese mismo acuerdo, con apoyo en el artículo 66 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se otorgó a las partes el término para presentar alegatos.

IX. ALEGATOS. La autoridad demandada ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal, su escrito de alegatos, los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2024, dentro del término legal correspondiente y con respecto a la parte actora se dio cuenta de haber fenecido el plazo otorgado para formular sus correspondientes alegatos.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En el referido acuerdo de 9 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través del mismo acuerdo citado en el numeral romano que inmediatamente antecede, por lo cual se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo municipal es la resolución administrativa de fecha 23 de diciembre de 2022, recaída al expediente administrativo 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través del cual impuso una multa por la cantidad de \$48,110.00 MXM., respecto del predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor.**

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada, mediante la copia certificada de la misma, certificada por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra integrada en las constancias de este expediente (fojas de la 78 a la 85 del expediente); lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en esta sentencia definitiva será sobre ese acto administrativo en particular.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad que en esta vía se combate es procedente, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en un acto dictado por un órgano de la administración pública de Mérida, mediante el cual se impuso una multa.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 23 de diciembre de 2022, dictada por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos del demandante, puesto que en ella se impuso sobre su esfera jurídica una multa administrativa.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado va dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 6 de enero de 2023, mediante instructivo, (foja 88 del expediente); misma que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

La notificación surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, norma que regula el acto impugnado, por lo que el conteo de 15 días se hará a partir del 9 de enero de 2023, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso fenecerá el día 30 de enero de 2023. No se incluyen en el conteo los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, por corresponder a sábados y domingos, así como tampoco el lunes 16 de enero de 2023, al ser inhábil para este órgano jurisdiccional municipal, con motivo de haber sido día del empleado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, según el Acuerdo por el que se da a conocer los períodos vacacionales y los días inhábiles del mismo, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida Número 2006 de fecha 8 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 27 de enero 2023, se concluye que fue promovido de manera oportuna.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Juzgador advierte del oficio de contestación del recurso de revisión, que la autoridad demandada formuló argumentos con los cuales pretende acreditar que en el presente asunto se actualizan ciertas causales de improcedencia y sobreseimiento. Sobre esta línea, quien dicta procederá, previamente al estudio de los conceptos de impugnación, a analizar los razonamientos vertidos por la enjuiciada al respecto. Lo anterior, toda vez que las causas de improcedencia que conllevan al sobreseimiento son cuestiones preferentes a cualquier otro tema, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al estudio de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del recurso de revisión que se ventila ante este órgano jurisdiccional municipal.

Esta determinación cobra apoyo con la tesis que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión** e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, **pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad**; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

(Lo resaltado es propio)

En su argumento marcado como primero, la autoridad demandada sostuvo que en el asunto que nos ocupa se actualizan las causales previstas en los artículos 25, fracciones I y II, y 26, fracción II, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Lo anterior, debido a que, según la enjuiciada, con la resolución impugnada no se causa una afectación al interés jurídico de la parte actora, toda vez que esta fue emitida debidamente fundada y motivada, habiéndose cumplido previamente con las formalidades del procedimiento.

La autoridad continuó exponiendo que del acta de inspección de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós realizada en cumplimiento de la orden de inspección número DG/SDG/CMPC/3191/1386/2022 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, en el establecimiento ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, se evidenció que ésta no pudo ser realizada debido a que la persona con quien se entendió la diligencia impidió la entrada de los inspectores designados por la autoridad municipal, lo que constituyó por disposición de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, una infracción grave, la cual fue debidamente sancionada por la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

enjuiciada, sin que ello implique una afectación al interés jurídico del hoy recurrente, toda vez que desde el acto mismo de la verificación, ha tenido expedito su derecho para acreditar ante la Coordinación Municipal de Protección Civil de la Dirección de Gobernación que representa, que dicho inmueble está siendo utilizado exclusivamente para casa habitación, lo que no aconteció, ni mucho menos con los documentos exhibidos en el recurso revisión intentado acreditó tal extremo, razón por la cual el presente recurso debe ser sobreseído.

Asimismo, adujo la parte demandada que de los documentos exhibidos como medio de prueba, se evidencia, que al hoy recurrente se le salvaguardó su derecho de audiencia, toda vez que se le otorgó el término de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que considerara pertinentes en los términos del artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lo cual no realizó dentro del tiempo legal conferido para tal efecto, dejando precluir en su propio perjuicio el derecho a acreditar que a su propiedad no se le está dando un uso diferente a casa habitación.

Con base en el primer argumento antes expuesto y en las constancias que conforman este expediente, este Tribunal municipal determina que es infundada la aseveración de la autoridad demandada.

Se dice lo anterior, debido a que de la resolución impugnada, de fecha 23 de diciembre de 2023, dictada por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida; misma que, en términos del artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, obra en este expediente como una documental pública original, por contener la firma autógrafa del funcionario que la suscribió en el ejercicio de sus atribuciones (fojas 78 a la 85 del expediente), y que, por lo tanto, con apoyo en el numeral 305, del mismo código, tiene pleno valor probatorio, por no haber sido objetada; se obtiene que en ella se determinó imponer al **ELIMINADO: Nombre del actor**, parte actora de este recurso de revisión, una multa por la cantidad total de \$48,110.08 M.N. (CUARENTA Y OCHO MIL ,CIENTO DIEZ PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), por infringir el artículo 84 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De esto, se obtiene que, contrario a lo estimado por la autoridad demandada, la resolución impugnada sí causa una afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora. Lo anterior es así, ya que, al estar la multa dirigida expresamente a la persona actora; en consecuencia, se encuentra obligada al pago de ella. Por lo tanto, hay una incidencia directa sobre su esfera de derechos y resulta procedente que se apersona ante esta instancia a demandar su nulidad, mediante el presente recurso de revisión.

Esta determinación se da, sin que sea relevante lo expuesto por la enjuiciada, relativo a que en la emisión del acto impugnado se observaron las formalidades del procedimiento y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón de que dichas cuestiones atienden a temas de análisis de fondo del asunto; por lo que se desestiman, en virtud de que su examen implicaría el estudio de la propia cuestión que fue sometida a la potestad de esta autoridad jurisdiccional;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tal como lo considera la tesis que a continuación se reproduce y que es aplicable en el presente, debido a que en su parte correspondiente se contiene un pronunciamiento al respecto:

Registro digital: 2017911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXV.3o.1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

*De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. **Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.***

(Lo resaltado es propio)

También la autoridad demandada, en su segundo argumento, invoca la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al considerar que los actos que reclama el actor son actos consentidos tácitamente al no haber promovido medio de defensa en los términos de las leyes aplicables, por las mismas consideraciones asentadas en el párrafo que antecede. Resultando a su juicio extemporáneos los argumentos del recurrente, pues según su dicho los debió hacer dentro del término de los diez días hábiles concedidos de conformidad con la fracción I del artículo 179 de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán.

En este mismo argumento planteado por la autoridad demandada, al sostener que debió agotar el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 179 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es infundado pues en el propio ordenamiento invocado, en su artículo 178 se establece que el particular podrá recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante este órgano Jurisdiccional, por ser el recurso de reconsideración un recurso optativo. Precepto que se transcribe a continuación:

“Artículo 178.- Cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de esta ley y el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

reglamento respectivo. **Los afectados podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.**

(lo resaltado es propio)

Por lo anterior, al no haber sido fundadas las alegaciones de la autoridad demandada y al no encontrar este Juzgador alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice, se procederá a continuación al estudio de los conceptos de impugnación formulados.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de impugnación.

El actor, en su escrito de demanda, hizo valer los siguientes conceptos de impugnación:

“PRIMERO. - RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 EMITIDA CON FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS TODA VEZ QUE ESTA FUE DICTADA HABIÉNDOSE OMITIDO LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ME NOTIFICÓ DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN Y NO PUEDE PRESENTAR PRUEBA ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA MISMA.

Esta parte actora se duele de las ilegalidades en las que cae la autoridad demandada, esto pues de manera indebida, el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la coordinación Municipal de Protección Civil, emitió la resolución del expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, de la cual no fui notificado e inventaron que uno de mis familiares era trabajador mío y al cual le entregaron el acta de inspección DG/SDG/CMPC/319/1386/2022. Entonces al no ser notificado por ningún medio, no pude presentar pruebas respecto a los hechos, ni la oportunidad de expresar observaciones, ni la oportunidad de tener audiencia alguna para poder darle contestación a los hechos que se mencionan en la resolución. Lo anterior en términos del artículo 89, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

*En el caso que nos ocupa, nos encontramos con omisión de la **SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN** del procedimiento administrativo de inspección instaurado en contra del gobernado, situación que hace evidente la ilegalidad de la resolución que se combate en la presente instancia, al tener en cuenta que la omisión de la substanciación en la calificación de las actas de inspección del procedimiento constituye un modo anormal de terminación de éste, como consecuencia de la suspensión negativa de notificación descrita en la resolución expresa por la autoridad administrativa.*

Para demostrar con claridad la configuración de la caducidad del procedimiento administrativo con número de expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, dentro del cual fue dictada la ilegal resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, es indispensable analizar la tramitación del procedimiento administrativo de inspección que nos ocupa, para lo cual se citan los artículos aplicables al mismo.

REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPÍTULO III



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Del Procedimiento de Inspección Administrativa

Artículo 89.- El procedimiento de inspección comprende lo siguiente:

I.- La emisión de la orden de inspección;

II.- La práctica de la inspección;

III.- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV.- La substanciación del procedimiento de calificación del acta de inspección hasta la emisión de la resolución; y

V.- La ejecución de la resolución emitida.

CAPÍTULO V

De la substanciación del Procedimiento en la Calificación de las Actas de Inspección

Artículo 100.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la inspección, los inspeccionados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de inspección.

Artículo 102.- Si el inspeccionado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 103.- La autoridad competente, a petición del inspeccionado, diferirá la audiencia cuando éste no hubiese obtenido alguna documental que haya solicitado y acompañe el acuse de recibo de la solicitud. Este diferimiento se hará por diez días hábiles, plazo en el cual el inspeccionado deberá exhibir la documentación respectiva. La autoridad calificadora podrá requerir directamente dicho documento a la autoridad correspondiente.

Artículo 104.- En la audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas. El inspeccionado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente. De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella. La autoridad competente, para mejor proveer podrá valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 105.- El inspeccionado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I.- Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;

II.- Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el inspeccionado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite,
o



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III.- Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.

Artículo 106.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de inspección y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 107.- La resolución del procedimiento de calificación de acta de inspección se notificará personalmente al inspeccionado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 108.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la inspección, sin que el inspeccionado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de inspección y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Artículo 109.- Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza la actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

De los numerales transcritos con anterioridad, serán claras las etapas y momentos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección que nos ocupa. Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el inicio de las facultades de inspección empezó a violentar mis garantías procesales con la emisión de la supuesta orden de inspección jamás notificada, hasta el momento en que se emitió la resolución, situación que implica el segundo momento de la sustanciación del procedimiento tal y como se aprecia en la fracción I del artículo 89 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la cual no se puede determinar, al no existir notificación alguna.

Ahora, en atención al contenido del artículo 100 del mismo ordenamiento legal, tenemos que posterior a la práctica de la inspección de fecha 24 de noviembre de 2022, al no estar enterado del procedimiento, no pude hacer uso de la facultad de interponer escrito de observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de inspección, no obstante en la especie no se ejerció aquel derecho por parte del inspeccionado tal y como consta en la propia resolución que hoy se combate.

Así, es como resulta aplicable el numeral 108 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, mismo el cual dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la inspección, sin que el inspeccionado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

y motivada, en la cual calificará el acta de inspección y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Del artículo en cita, es claro que si esta parte actora decidió no ejercer el derecho relativo a presentar su oficio de observaciones, lo procedente era el dictar dentro de esos diez días siguientes la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de inspección. Es decir, si el plazo de 10 días con el que contaba el inspeccionado para formular sus manifestaciones por escrito feneció, luego entonces el plazo con el cual contaba la autoridad para emitir la resolución definitiva fenecía de igual manera. Sin embargo al no poder hacer uso del derecho de presentar el oficio de observaciones POR NO SER NOTIFICADO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO, viola mis garantías procesales, debiendo anular todo el procedimiento base de esta demanda”.

La autoridad enjuiciada respondió a este primer concepto de impugnación del actor, lo siguiente:

“PRIMERO. – Deviene de improcedente el primer concepto de impugnación, en cuanto a que esta autoridad municipal que represento no notificó el acta de inspección, alegando que por ello no pudo presentar prueba alguna respecto de los hechos contenidos en la misma.

Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor la práctica de una visita de inspección en materia de Protección Civil en el Municipio de Mérida, no tiene como requisito fundamental el de iniciarse a través de la notificación personal de la respectiva orden, ya que no está sujeta a las formalidades previstas en los artículos 45, 46 48 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, relativos a las notificaciones personales.

*Aunado a que el artículo 92 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida establece que la práctica de la inspección se entenderá con el propietario, responsable, **encargado u ocupante del establecimiento** local o propietario, poseedor o tenedor de los bienes objeto de inspección, y siendo que dicha diligencia se efectuó con el encargado del establecimiento inspeccionado, tal como se advierte del acta de inspección número DG/SDG/CMPC//319/1386/2022 con folio 205 misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, mismo que exhibo como medio de prueba, por lo que los argumentos del actor en cuanto a la inspección al predio de su propiedad debió de notificarse de manera personal resulta improcedente y, por tanto, dicha acta de inspección surte sus efectos legales.”*

Este primer concepto es, a estimación de este juzgador, *inoperante*, por los siguientes motivos:

Primeramente el actor invoca una serie de artículos pertenecientes a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la cual no es aplicable en el presente caso, pues la actuación de la autoridad municipal demandada está sujeta, en ese rubro, al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Por otro lado, atendiendo a sus manifestaciones en cuanto a que la resolución impugnada por él es ilegal, debido a que se omitió la substanciación en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

procedimiento de calificación del acta de inspección, que no se le notificó la respectiva acta según su criterio y que por ende, deviene la caducidad del mismo, no le asiste la razón; esto, ya que, primeramente, las actas de inspección no se notifican, sino que únicamente se practican según lo especificado en la orden de inspección, que es el documento que las ordena llevar a cabo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.177 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282

Tipo: Aislada

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el presente caso, la orden de inspección respectiva es la identificada como la DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, la cual fue emitida en apego a lo para ella establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la cual al ser un acto de autoridad, debe contener los elementos y requisitos de validez listados en el artículo 4 del citado reglamento municipal, aspectos que a juicio de quien dicta, sí cumple, ya que quien dicta, advierte que la misma fue expedida por órgano o dependencia municipal competente, a través de un servidor público; tiene objeto ser materia de la misma orden, determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y estar previsto por el Reglamento correspondiente; consta por escrito; contiene el nombre, cargo completo y firma autógrafa del servidor público que lo expide; está fundado y motivado; Se realizó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite; fue expedido sin que medara error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; se mencione la dependencia o entidad de la cual emana; fue expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; fue expedido, señalando lugar y fecha de su emisión; en el presente caso, al ya haber establecido que la orden de inspección no es un acto que deba notificarse, no se tuvo la obligación de decir si era o no un acto definitivo; en cuanto a la oficina en la que se encuentra para su consulta, se señala el predio en el que obra dicho procedimiento; en el presente caso, no se señaló el recurso procedente debido a que la orden de inspección es el inicio del procedimiento administrativo y en este caso, no medió una solicitud de un gobernado de por medio, sino que fue emitido de oficio obedeciendo a una facultad discrecional de la autoridad.

Por otro lado, es menester decir que la visita de inspección se llevó a cabo en el predio precisado en la orden de inspección relativa, que es el predio **ELIMINADO: Predio del actor**; la misma se entendió con una persona que únicamente se identificó como "Miguel" sin proporcionar más datos ni presentar documento identificatorio alguno, cuando el inspector adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil del Municipio de Mérida se apersonó en el domicilio mencionado y quien atendió la diligencia manifestó ser encargado del establecimiento que ocupa el predio inspeccionado. Lo anterior, se desprende de lo asentado en el acta misma de la visita de inspección, la cual obra glosada a fojas 68 del presente expediente en copia certificada por un funcionario público con motivo de sus facultades, por lo que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el diverso numeral 305 del mismo ordenamiento estatal.

En esa misma acta, se le otorgó al actor un término de diez días hábiles para que pudiera presentar lo que a su derecho conviniera respecto de esa visita, derecho del cual no hizo uso el actor.

En cuanto a la omisión de la calificación del acta de inspección aducida por el actor, no le asiste la razón, ya que ésta sí se llevó a cabo; esto, dentro del cuerpo de la resolución final que ahora se impugna, lo cual puede apreciarse dentro de su Considerando Tercero (foja 79), procedimiento de calificación que quien dicta, advierte



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que fue realizado en apego a lo establecido para ello, en el artículo 106 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Finalmente, de lo alegado por el actor relativo a la caducidad del procedimiento administrativo que se le instauró al actor, tampoco le asiste la razón, pues por un lado, la resolución culminante de dicho procedimiento, no fue emitida en un plazo mayor a lo establecido en el Reglamento municipal invocado y por otro, ese mismo Reglamento no prevé la caducidad como consecuencia jurídica para el caso de que sí hubiera sido emitido fuera de su plazo, por lo que esto no trae como consecuencia que la resolución sea ilegal.

En su segundo concepto hecho valer, la parte actora manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO. – ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA TODA VEZ QUE AQUELLA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES A LA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE FUE INTERPUESTA SIN LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR LA SUPUESTA FORMA EN QUE FUE COMETIDA, ASÍ COMO LA EQUÍVOCA FORMA DE ESTIMAR LA GRAVEDAD DE RIESGO DE LOS SUPUESTOS ASISTENTES EN MI PREDIO QUE USO COMO CASA HABITACIÓN Y LA NULA FORMA DE ESTIMAR SI CUENTO O NO CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA AL MOMENTO DE FIJAR LA MULTA DETERMINADA.

A juicio de esta representación, el acto de autoridad que hoy se impugna consistente en la resolución administrativa del expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, esta es ilegal porque fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, por no apegarse y contradecirse al contenido de los ordenamientos legales de la materia, así como a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales referentes a la aplicación gradual y correcta individualización de las sanciones, estas siempre y cuando sean fundamentadas y debidamente probadas.

A efecto de demostrar lo antes mencionado, es indispensable señalar el considerando CUARTO en el cual la autoridad demandada impuso una sanción en perjuicio de esta parte actora por la cantidad de \$48,100.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, sin centavos de la moneda nacional). Ahora bien, es notorio al momento de interponer la sanción que hoy nos ocupa, el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la coordinación Municipal de Protección Civil señaló como fundamento legal el artículo 84 del REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, mismo el cual se cita a continuación:

Artículo 84.- Los propietarios, representantes legales, apoderados, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, o propietarios, poseedores o tenedores de mercancía, objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de la diligencia.

De lo transcrito es evidente que el artículo hace referencia a la obligación de las personas de permitir el acceso a los inspectores; no obstante mis familiares que supuestamente recibieron el acta de inspección los cuales estaban de visita, no aplican en ninguna de las partes que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

menciona dicho artículo...” Los propietarios, representantes legales, apoderados, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, o propietarios, poseedores o tenedores de mercancía”...(sic), toda vez que no son ni los propietarios, ni apoderados legales del inmueble o de mi persona, no son encargados de ningún establecimiento comercial y no son los ocupantes del predio, reiterando que son mis familiares que venían de VISITA al momento de la supuesta inspección. Por lo que dicha obligación estipulada en el artículo 84 del ordenamiento antes mencionado, no cumple con ninguno de los criterios previstos en el mismo.

Continuando, es notorio al momento de interponer la sanción que hoy nos ocupa, el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la coordinación Municipal de Protección Civil, señaló como fundamento legal los siguientes artículos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, mismos se citan a continuación:

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 87. Infracciones graves Se consideran infracciones graves a esta ley las siguientes:

- I. No dar cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil, en materia de prevención.*
- II. No contar con equipos de seguridad funcionales y señales preventivas claras.*
- III. No realizar simulacros con la periodicidad establecida en esta ley.*
- IV. No contar con autorización de funcionamiento, con una unidad interna o con un programa interno de protección civil cuando estuviera obligado a ello en términos de esta ley.*
- V. Impedir la entrada a las autoridades de protección civil para realizar las visitas de inspección a que se refiere el artículo 89.*
- VI. Realizar actividades de captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres sin la autorización de la coordinación estatal.*
- VII. No dar cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil, en situaciones de emergencia o de desastre.*
- VIII. La comisión de una nueva infracción leve en un plazo de un año.*

Artículo 90. Sanciones Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la coordinación estatal o municipal de la manera siguiente:

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.*
- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble sin estimar la supuesta forma en que fue cometida, así como la gravedad del riesgo, etc., por lo que a su juicio fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 91. Imposición de sanciones Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pueda ocasionarse a la población.*
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- III. El dolo o culpa al cometerse la falta.*
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta.*
- V. La reincidencia del infractor.*

De lo transcrito, es evidente que el artículo hace referencia a la forma en que se calcula la cuantía de las sanciones, sin embargo en el apartado quinto de los considerando de la resolución hacen mención y determinación de la supuesta gravedad de las infracciones cometidas, porque pusieron en riesgo o peligro a mis asistentes del citado establecimiento. Sin embargo y reiterando puntos anteriores: No existe el supuesto riesgo hacia mis asistentes, porque las personas en cuestión que describen en la resolución y en la supuesta acta de inspección SON MIS FAMILIARES. Así como se estipula en el considerando quinto de la resolución impugnada, establece que..."NO ES POSIBLE ESTIMAR QUE LA INFRACCIÓN EN COMENTO FUE COMETIDA CON DOLO, SI SE PRESUME QUE MEDIÓ CULPA O NEGLIGENCIA EN SU COMISIÓN POR OMISIÓN"... (SIC). Aclarando que no existió dolo alguno porque jamás recibí copia de dicha acta de inspección, ni negligencia por parte de mis familiares al no ser dueños, propietarios, ocupantes o representantes legales del predio, PORQUE NO ES UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

Es por lo antes mencionado y transcrito, que los criterios que tomó la autoridad demandada para determinar el monto de la cuantía, derivan de una cadente investigación por su parte, suposición de que mi predio que es casa-habitación es un establecimiento comercial, que no hay elementos probatorios que determinen que supuestamente habitan más de veinticinco personas en mi domicilio y que no cumplo con los reglamentos que tratan de justificar en el apartado PRIMERO Y SEGUNDO del Considerando de la resolución que se impugna. La autoridad emisora en el ámbito de sus facultades puede imponer sanciones a los gobernados, sin embargo resulta necesario que expresen los motivos para fijar la cuantía de la multa y para llegar a ello, hay que apreciar las circunstancias en las que se dio el acto y como estas influyeron al momento de establecer la cuantía de la multa interpuesta para así conseguir una correcta individualización de la sanción, lo cual en el presente caso en ningún momento ocurrió, pues la hoy demandada resuelve individualizar la sanción impuesta que lo adecuado en la especie era el imponer una multa entre las cantidades mínimas y máximas que permite la ley, situación que se insiste, nunca aconteció e implica consecuentemente una grave violación y transgresión a los derechos de la parte actora, particularmente los relativos al principio de seguridad jurídica, toda vez que la gravedad de la sanción es contradictoria a lo estipulado en su escrito de resolución en el considerando quinto, el cual dice..."SE TRATA DE PRIMOINFRACTORES, YA QUE NO EXISTEN REGISTROS EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA DE INFRACCIÓN SIMILARES COMETIDAS CON ANTERIORIDAD POR DICHA PERSONA"... (SIC), aplicando normas y reglamentos de establecimientos comerciales a un primoinfractor que usa el predio como casa-habitación. Lo antes mencionado robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/20

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172*

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable”.

La enjuiciada refutó este segundo concepto de impugnación del actor de la siguiente manera:

*“SEGUNDO. - De lo manifestado en el concepto de impugnación que se contesta, esa H. autoridad podrá advertir y constatar que las constancias que integran el expediente administrativo, que en copias certificada se adjuntan como prueba, que la autoridad municipal que represento, al emitir la Resolución que constituye el acto impugnado, sí realizó la correcta individualización de la sanción impuesta al **ELIMINADO: Nombre del actor**, consistente en la multa por cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos sin centavos moneda nacional), tal y como puede apreciarse de los considerandos quinto y sexto de la multicitada resolución, detallándose el monto que corresponde, en virtud de, que el encargado del establecimiento ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, propiedad del citado **ELIMINADO: Nombre del actor**, no permitió el acceso a sus instalaciones, tal como se describió en el acta de inspección con número de folio 205 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, por lo que con motivo de dicha negativa, el encargado del citado establecimiento y/o su propietario, el **ELIMINADO: Nombre del actor**, infringieron lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, actualizando la existencia de una infracción grave, según lo establecido en la fracción V del artículo 87 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, por lo que es evidente que no le asiste la razón al hoy actor, ya que se reitera, la resolución impugnada cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.*

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor que dicha inspección se llevó a cabo con su familiar, esto resulta falso, toda vez que dicha diligencia se efectuó con el encargado del establecimiento quien dijo llamarse Miguel y de ningún modo con su familiar, como dolosamente menciona el actor, tal y como consta en el acta de inspección con número de folio 205 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós”.

Este tribunal, considera este concepto de impugnación *inoperante*.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se dice esto, ya que, coincidiendo con la enjuiciada, la conducta contumaz que se advirtió por parte de la persona que atendió al inspector actuante, en cuanto a que no le permitió la entrada al predio objeto de la inspección, constituye una infracción grave, pues es una obligación de los sujetos inspeccionado permitir el acceso, según lo establece el artículo 84 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que la falta de cumplimiento de este precepto, actualiza una infracción grave, como ya se mencionó y con ello se surte la hipótesis de la fracción V del artículo 87 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.(acta de inspección)

Ahora, respecto a la individualización de la multa, tampoco le asiste la razón al actor en sus argumentos esgrimidos, pues quien dicta, advierte que la misma fue impuesta considerando la mínima que contempla la fracción II del artículo 90 de la misma ley estatal mencionada en el párrafo anterior, por lo que no la enjuiciada no tuvo la obligación de justificar los elementos que tomó en cuenta para imponerla al actor, pues al ser la mínima contemplada, esos elementos resultan irrelevantes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual se aplica por analogía al presente caso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010

Tipo: Jurisprudencia

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

En su tercer concepto de impugnación, el actor dijo:

“TERCERO. – VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CARTA MAGNA AL NO HACER CONSTAR TANTO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN DG/SDG/CMCP319/1386/2022 Y EL ACTA DE INSPECCIÓN DE FOLIO 205 EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL VISITADO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Los principios de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, son de contenido estrechamente vinculado pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinados al derecho.

Así, conforme el primero de los principios referidos, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El segundo de los principios enunciados, consiste en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio dispositivo constitucional, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

Criterios que se puede apoyar con las siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 26.- *La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.*

Dicho lo anterior, es que podemos concluir que la autoridad debe de actuar conforme a lo que señale el ordenamiento jurídico ya que de no hacerlo sería una violación flagrante a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, señala el contenido que debe observarse de las actas de visita, a lo cual expresa:

TÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 110.- *En las actas de visita se harán constar los datos siguientes:*

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita, así como de las suspensiones que se den durante la realización de las mismas;

III.- Calle, número de predio, código postal, población, colonia, fraccionamiento, municipio, comisaría, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, y demás datos que permitan ubicar el lugar objeto de visita;

IV.- Nombre y cargo del servidor público que emitió la orden de visita;

V.- Nombre, cargo e identificación de la persona que atendió la visita y, en su caso, de quienes fungieron como testigos, así como sus domicilios;

VI.- Datos, declaraciones, pormenores y circunstancias relativas a la actuación;

VII.- Declaración de la persona que atendió la visita, si quisiera hacerla, o el asiento en el acta que hará constar dicha negativa;

VIII.- En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron;

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

X.- Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita, y

XI.- Las pruebas que ofrezcan los visitados.

Como se observa del transcrito, el acta de visita que se dirige a un gobernado para la verificación y funcionamiento del giro respectivo, estos son actos de autoridad que deben revestir diversas formalidades las cuales tienden a otorgar seguridad jurídica respecto de la relación gobernante y gobernado, en tal situación se debe cumplir con el requisito que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con numeral 110 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, esto es, constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, precisar el lugar y lugares que han de inspeccionarse, señalar el objeto, las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo las diligencias de que se trate, así como el nombre, denominación o razón social del visitado; Sin embargo al no dejar la supuesta copia del acta de inspección y no ser notificado adecuadamente del procedimiento administrativo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Como se podrá observar de los mismos actos, ambos son innominados, situación que devienen en la ilegalidad de dicha acta y orden de inspección, causa por la cual es procedente se declare su nulidad lisa y llana al haber sido emitidas en contravención a la ley aplicable puesto que no especifican el nombre o razón social del visitado incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del ya citado artículo 110 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán”.

La demandada, manifestó en relación con este tercer concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo siguiente:

“TERCERO. - El tercer concepto de impugnación que se contesta, resulta inoperante, toda vez que el actor manifiesta que el suscrito con el carácter antes citado, violento los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al no hacer constar tanto en la orden de inspección DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 y en el acta de inspección con número de folio 205 el “NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL VISITADO”, (sic.), pues contrario a lo que alega el actor deviene inaplicable la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en la cual pretende el recurrente sustentar los argumentos, siendo que la autoridad que represento cuenta con disposiciones normativas, municipales y de orden público para el ejercicio de las facultades y competencia de la que me encuentro investido, tal como lo contempla el artículo 89 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

Artículo 89. Inspección

*La coordinación estatal y las municipales **podrán realizar visitas de inspección en el momento que consideren**, para verificar que los particulares cumplan con la normativa e instrucciones emitidas por las autoridades de protección civil, **las cuales se desarrollarán de conformidad** con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán **o con la normativa municipal aplicable**, según corresponda.*

(lo resaltado es propio.

*De lo anterior, se advierte que las visitas de inspección se desarrollarán de conformidad con el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, reglamento aplicable y no con lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, como pretende el citado **ELIMINADO: Nombre del actor**.*

En ese sentido, la orden de inspección de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, igualmente cumple con los estándares de legalidad, pues contiene cada uno de los requisitos del artículo 90 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que su literalidad dispone:

Artículo 90.- Toda diligencia de inspección únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable denominado Inspector y/o su superior jerárquico, previa orden de inspección, que conste por escrito y sea emitida por autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;*
- b) Número de folio u oficio que le corresponda;*
- c) Dirección o ubicación del establecimiento o lugar en el que se desahogará la inspección;*
- d) Objeto y alcance de la inspección;*
- e) Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los inspeccionados y que serán revisadas o comprobadas durante la inspección; f) Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; (sic.).....].

g) Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de inspección;(lo sombreado es propio).

De lo anterior, se desprende que ninguno de los incisos antes citados contempla como requisito que debe contener las actas de visita, el “NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL VISITADO”, por lo que resulta improcedente el concepto de impugnación que se analiza.

De igual modo, el acta de inspección con número de folio 205 de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, cumple con lo dispuesto en el artículo 94 del citado reglamento, articulado que tampoco contempla como requisito lo señalado por el actor, lo que se concluye que tanto la orden de inspección, así como su respectiva acta, contienen cada uno de los requisitos contemplados en la normatividad municipal aplicable al caso concreto, por lo cual no es susceptible de aplicar la norma señalada por el recurrente ni de forma supletoria”.

El presente concepto de impugnación es *inoperante*.

Quien dicta considera esto, debido a los siguientes razonamientos:

Contrario a lo manifestado por el actor, la normatividad aplicable no lo es la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, ya que la actuación de la autoridad demandada para llevar a cabo visitas de inspección encuentra su fundamento en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, específicamente en su artículo 89 que establece:

“Artículo 89. Inspección La coordinación estatal y las municipales podrán realizar visitas de inspección en el momento que consideren, para verificar que los particulares cumplan con la normativa e instrucciones emitidas por las autoridades de protección civil, las cuales se desarrollarán de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o con la normativa municipal aplicable, según corresponda”.

Y en cuanto a los requisitos que debe contener la orden de inspección, se tiene que la normatividad municipal aplicable es el Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, que en su artículo 90 establece:

“Artículo 90.- Toda diligencia de inspección únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable denominado Inspector y/o su superior jerárquico, previa orden de inspección, que conste por escrito y sea emitida por autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Fecha de expedición;

b) Número de folio u oficio que le corresponda;

c) Dirección o ubicación del establecimiento o lugar en el que se desahogará la inspección;

d) Objeto y alcance de la inspección;

e) Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los inspeccionados y que serán revisadas o comprobadas durante la inspección;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

f) Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general;

g) Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de inspección;

h) Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de inspección, y;

i) Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. El objeto de la orden de inspección es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del ciudadano que se van a inspeccionar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.”

Del precepto transcrito se sigue que ese mismo no consigna que deba especificarse el nombre, denominación o razón social a quien va dirigida, sin que esto se traduzca en una vulneración de los arábigos 14 y 16 constitucionales.

Para mayor sostén de lo arriba dicho, se cita la siguiente tesis, la cual se aplica por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5393

Tipo: Aislada

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo, al considerar que la orden emitida para inspeccionar un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos no precisaba a quién estaba destinada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la orden de visita de inspección en materia de cumplimiento de las disposiciones ambientales no precise el nombre o denominación del visitado, no viola el derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la autoridad ambiental no cuenta con un registro oficial de autorizaciones para el servicio de manejo integral de residuos que implique conocer ese dato de identificación, al no ser propio de sus facultades. Ahora, si bien es cierto que para cumplir los requisitos establecidos en el artículo constitucional referido la orden de visita debe contener el nombre de a quién va dirigida, también lo es que cuando la autoridad no cuente con ese dato puede dirigirse al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, identificando, además, el lugar o zona a inspeccionar, pues su finalidad no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental. De estimar lo contrario se limitarían las facultades de la autoridad al respecto, lo que pudiera derivar en una afectación de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la población.

Ahora bien, el actor transcribió en el presente concepto de impugnación el artículo 110 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la cual, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el cuerpo normativo que lo rige, es el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el cual regula el procedimiento administrativo en su Capítulo III y dispone la manera específica de llevar a cabo la diligencia de inspección, en el artículo 94, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 94.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora de su inicio;

II.- Nombre del servidor público responsable que realice la inspección,

III.- Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del servidor público responsable;

IV.- Fecha de emisión y número de la orden de inspección;

V.- Calle, número, colonia, código postal del establecimiento; en caso que dada la naturaleza de la inspección no se cuente con estos datos, la calle o referencias en donde se ubica el puesto o bienes objeto de inspección.

VI.- El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite; en caso de que la persona con quien se entienda la inspección se niegue a identificarse, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, debiendo describir físicamente a la persona que se haya negado a identificarse y con quien se entienda la diligencia, sin que ello afecte la validez del acta.

VII.- La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciudadano sujeta a inspección;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VIII.- El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el servidor público responsable, sin que su falta invalide las diligencias que se realicen;

IX.- El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

X.- El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la inspección;

XI.- Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de inspección;

XII.- Cuando el objeto y alcance de la orden de inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;

XIII.- La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación;

XIV.- La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;

XV.- Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XVI.- Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia;

XVII.- Que el visitado cuenta con un término de diez días hábiles, para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta;

XVIII.- La hora, día, mes y año de conclusión de la visita;

XIX.- Nombre y firma del servidor público responsable y demás personas que intervengan en la inspección y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el servidor público responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez"

Del artículo transcrito, se resalta la fracción VI, que refiere que "*El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso*", que es el que nos interesa a raíz de lo alegado por el actor, relativo a que en el acta de inspección no se hace constar el nombre, denominación o razón social del visitado.

Así, tenemos entonces que dicho artículo hace referencia a las conductas que debe llevar a cabo el inspector durante la visita ordenada; es decir, que cuando se apersona al predio objeto de la inspección, debe asentar el nombre, denominación o razón social de la persona visita, pero esto, está supeditado a que la persona tenga la voluntad de proporcionarlo al inspector y en caso de que se niegue, así lo hará constar en la respectiva acta; todo esto como parte de la circunstanciación de la misma acta.

En el caso que nos ocupa, se advierte del cuerpo del acta de inspección 205, que la persona con la cual se entrevistó el inspector actuante, únicamente manifestó llamarse "Miguel", sin proporcionar más datos, ni mostrar alguna identificación, lo cual quedó



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

asentado así en el cuerpo de la misma acta (foja 68), con lo cual se cumple a cabalidad con lo ordenado por la ya referida fracción VI del artículo 94 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues el inspector actuante, asentó los datos que quiso dar la persona que lo atendió y circunstanció en el cuerpo de la misma acta que el mismo “se negó a presentar identificación”.

En su cuarto concepto de impugnación, el actor refirió lo siguiente:

“CUARTO. – VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL EMITIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Como ya se ha mencionado el Principio de Seguridad Jurídica consiste en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio dispositivo constitucional, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo. Ahora bien, si hablamos de lo establecido del artículo 93 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establece que el Acta deberá de ser presenciada por dos testigos y si no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, dicho esto, el Acta de inspección no cumple con las formalidades señaladas en el artículo 93 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, mismo que se cita a continuación:

Artículo 93.- *De toda diligencia se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, sin que ello afecte la validez de la misma.*

Como se observa en la Resolución y derivado de lo antes transcrito, primeramente se señala que se atendió la visita con el C. Miguel, quien no firmó y se hizo constar la supuesta negativa a fungir con dicho carácter, misma situación ocurre con los dos testigos que jamás se designaron, ni mencionan en su acta de inspección o la presente resolución a impugnar, ya que en el Acta de Inspección señala que dicha designación recayó en el C. Miguel, de igual manera en la resolución o en la supuesta acta de inspección notificada, no se observa la constancia donde señala que el mismo no quiso aceptar dicho cargo de testigo.

Dicho lo anterior es que podemos observar, la clara violación al artículo 16 de la Constitución Mexicana, ya que al no ser emitida conforme a lo señalado al artículo 93 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, es que resulta flagrante la inseguridad jurídica en el Gobernado al no haberse cumplido conforme a la normativa que regula dicho procedimiento por parte de la autoridad.

Por lo anterior debe decretarse que la Acta de Inspección de folio 205, no cumple con la garantía de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe revestir y en tal orden de ideas es válido se declare como ilegal todo el proceso de visita así como los actos de autoridad que de él siguen y son frutos del expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, ya que se sustentan en un acto viciado, es decir, si el acto



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de autoridad que da origen a todo el proceso de visita es ilegal todas las actuaciones posteriores que de él se deriven y con él se apoyen como acto generador del procedimiento padecen de la misma deficiencia y debe declararse su nulidad lisa y llana, congruente con ello es el siguiente criterio Jurisprudencial:

Séptima Época

Registro digital: 394521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte TCC Materia (s): Común

Tesis: 565

Página: 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Como ha quedado probado, la Resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, relativa al expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 es ilegal al presumirse que la falta de datos específicos que no fueron plasmados, la omisión del debido proceso, la violación del principio de seguridad jurídica y al encontrarse viciada; en tal condición todas las actuaciones que en ellas se sustente son ilegales y este H. Juzgador podrá estar en condiciones de concluir al igual que el suscrito en la ilegalidad de la que se encuentra afectado todo el procedimiento y los actos que se impugnan, por lo anterior podrá resolver la nulidad lisa y llana de los mismos”.

La enjuiciada respondió el presente concepto de impugnación con las siguientes manifestaciones:

“CUARTO. - El concepto de impugnación hecho valer por el recurrente en el correlativo que se contesta, en cuanto a que esta autoridad municipal que represento, violentó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la orden de inspección número DG/SDG/CMCP/319/1386/2022, resulta improcedente, toda vez que, de la lectura de su escrito de demanda, se aprecia que son simples manifestaciones sin argumentos lógico jurídicos que demuestren que con la emisión de la referida orden se haya violentado el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional.

*Sin embargo, se advierte que, lo que el Ciudadano **ELIMINADO: Nombre del actor** pretende impugnar es el acta de inspección con número de folio 205 y no propiamente la orden de inspección, toda vez que señala que del acta de inspección de advierte que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, al no haberse nombrado dos testigos por parte del C. Miguel, que fue la persona con quien se entendió la diligencia, y no se observa la constancia donde señala que dicho ciudadano no quiso aceptar el cargo de testigo, por lo cual el acta de inspección no cumple con la garantía de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe revestir.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al respecto es de manifestarse, que dicha impugnación resulta totalmente improcedente, toda vez que del contenido del acta de inspección con número de folio 205 que obra dentro del procedimiento administrativo número 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 y que se adjunta a la presente contestación en copia certificada como medio de prueba, se aprecia que se requirió a la persona con quien se entendió la diligencia, que nombrara a dos testigos, haciéndose saber que en su negativa o para el caso de que de los designados no aceptaren, estos serán nombrados por el inspector de la coordinación Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mérida, y en el cual se hizo constar que no proporciona testigos, por lo que se procedió a designar por parte de la autoridad municipal que represento a la designación de dos testigos, cumpliéndose así lo contemplado en el citado precepto legal, por lo que los argumentos del recurrente en nada benefician sus intereses, ya que como ha quedado expresado, el acta de inspección reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable”.

En atención a lo alegado por el actor y lo contestado por la enjuiciada acerca de este cuarto concepto de impugnación, quien dicta lo estima *inoperante*.

Se dice lo anterior, ya que, primeramente, dirige sus alegaciones hacia la orden de inspección tildándola de que la misma vulnera el principio de seguridad jurídica; sin embargo, quien resuelve el presente fallo definitivo, se abocó a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de inspección al analizar el primer concepto de impugnación esgrimido por el actor, cuando se corroboró que la orden de inspección contenía todos los requisitos y elementos de validez que consigna el artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo cual, cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que como se dijo, contiene todos los elementos establecidos por la normativa aplicable y esa normativa fue expedida antes de los sucesos que nos ocupan.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por el actor en este mismo concepto de impugnación, en lo concerniente a que durante la visita de inspección, la persona que la atendió, el C. Miguel, se negó a fungir como testigo y tampoco hizo el mismo la designación de los dos testigos, pero que esta situación, a decir del actor, no se hizo constar en el acta respectiva.

En ese sentido, este juzgador considera que no le asiste la razón al actor, con base en los siguientes argumentos:

De la remisión a la multicitada acta de inspección, se advierte que dice “*Seguidamente, se requirió a la persona con quien se entiende la diligencia, que nombrara a dos testigos, haciéndole saber que en su negativa o para el caso de que los designados no acepten, estos serían nombrados por el suscrito, en virtud de lo cual hago constar que: no proporciona testigos por lo que tuvimos que designar. Acto seguido, quedaron nombrados por parte del ELIMINADO: Nombre del actor, quienes se identificaron ante al inspector actuante*”, (foja 69) lo que se circunstanció debidamente en el acta de inspección firmada por los asistentes, por lo que, contrario a lo dicho por el actor, si se asentaron esas circunstancias en el acta correspondiente, cumpliendo con ello lo estipulado por el artículo 93 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el cual alega erróneamente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el actor que fue incumplido por parte del inspector. Por lo tanto, no existe una vulneración al artículo 16 constitucional como él mismo aduce.

En su quinto concepto de impugnación, el actor manifestó lo siguiente:

“QUINTO. – SE CONSIDERA QUE LA NOTIFICACIÓN LLEVADA A CABO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA ILEGAL YA QUE SE LLEVARON A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 49 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE EN LA SUPUESTA ACTA DE NOTIFICACIÓN NO SE HIZO CONSTAR EN PODER DE QUIEN SE DEJÓ CITATORIO PREVIO.

Los artículos 45 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, expresan lo siguiente:

CAPÍTULO VI

De las Notificaciones

Artículo 45.- *La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas, podrán realizarse:*

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;*
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y*
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido; o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal, y no hubiere otro modo de notificarle.*

Artículo 49.- *Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Al ser la notificación de manera personal en el domicilio, en la constancia de notificación, debió de asentarse quién es la persona buscada y cuál es su domicilio, así como en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quien le dejó el citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental.

En el caso de que se deje citatorio, al levantarse al día siguiente el acta de notificación correspondiente, en ella se deberá hacer constar que a la misma antecedió citatorio, consignando necesariamente, en poder de quién se dejó el mismo, dado que de otra suerte, por ese solo hecho omisivo, la diligencia relativa será nula, como así se contempla en las tesis jurisprudenciales que por analogía de razón son aplicables al caso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169260

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 57/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175286

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior podemos ver que por ese pequeño párrafo que se encuentra de formato en la notificación, no otorga certeza jurídica de que existió citatorio alguno, puesto que no especifica quién recibió el citatorio, ni tampoco especifica si alguien le dijo a la persona que la esperara otro día señalando la hora y fecha para llevar a cabo la notificación; por lo que la notificación resulta ilegal, tal como sostienen las tesis siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.13 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1443

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitadamente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 498/2011. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166911

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciero deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

De todo lo anteriormente expresado vemos que el notificador no consigna en el acta de notificación en poder de quien fue dejado el citatorio en que supuestamente fue levantado, deja en estado de incertidumbre jurídica al suscrito ya que la actuación de la autoridad no cuenta con la debida circunstanciación, dando como resultado que el acto de autoridad no otorgue la certeza jurídica al gobernado.

Adicionalmente a los criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis previamente citadas, resulta digno de comentario que tiene sustento el argumento de impugnación en la doctrina siguiente Obra literaria titulada:

“LA DEFENSA FISCAL Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS”

Autor: MAG. JAIME ROMO GARCÍA. Editorial: EDICIONES FISCALES ISEF, S. A.

Páginas: 115, 116 y 177”

Nota importante número 89. CONSECUENCIA DE QUE EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN NO SE HAGA CONSTAR EN PODER DE QUIEN SE DEJA CITATORIO”.

La enjuiciada dijo sobre este quinto concepto de impugnación lo siguiente:

“QUINTO. - En contestación al numeral señalado como QUINTO de los conceptos de impugnación, deviene de infundado al señalar el actor que la notificación de la resolución que se impugna resulta ilegal, por haberse llevado a cabo en contravención de los artículos 45 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, toda vez que en la supuesta acta de notificación no se hizo constar en poder de quien se dejó el citatorio previo.

Contrario al dicho del recurrente, esta autoridad que represento mediante acuerdo de fecha diez de enero del presente año, tuvo por recibidas las actas administrativas circunstanciadas de fechas cinco y seis de enero del año en curso, suscritas por el inspector de la Coordinación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipal de Protección Civil, adscrita a la Dirección que represento, elaboradas para hacer constar la imposibilidad de notificar personalmente al **ELIMINADO: Nombre del actor** la resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del expediente número 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, y toda vez que, de su lectura se desprende que el citado inspector hizo constar que los días 5 y 6 de enero del año en curso se constituyó en el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, a fin de notificar personalmente al **ELIMINADO: Nombre del actor**, la resolución antes referida, mismo que no fue posible realizar que éste no se encontraba presente en su domicilio, y dado que las personas con las que se entendió el mencionado inspector, los días cinco y seis de enero del año en curso **se negaron a recibir el citatorio elaborado, así como la cédula de notificación y la multicitada resolución administrativa** la resolución en cita fue notificado por instructivo al **ELIMINADO: Nombre del actor** en el domicilio antes señalado.

En vista de lo expuesto en las referidas Actas Administrativas Circunstanciadas; si bien es cierto que no se pudo notificar de manera personal al **ELIMINADO: Nombre del actor**, propietario del establecimiento ubicado **ELIMINADO: Predio del actor**, la resolución administrativa de que se duela; no menos cierto es, que conforme a derecho, dicha notificación fue realizada por instructivo fijado en su domicilio el día seis de enero del año en curso, cumpliendo así a cabalidad lo dispuesto en los numerales 45 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

No obstante lo anterior, la autoridad que represento, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia del hoy recurrente, procedió a agotar todos los medios con los que cuenta a fin de no dejar en estado de indefensión al interesado, por lo que con fundamento en los artículos 45 fracción III, 50 y 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ordené que la resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós de igual modo sea notificada al **ELIMINADO: Nombre del actor**, propietario del establecimiento ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, por medio de edictos publicados en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Mérida, mediante tres publicaciones consecutivas, tal y como aconteció en la especie, ya que tal y como he manifestado con anterioridad, dicha resolución fue publicada en las Gacetas Municipales números 2,039 del primero de febrero, 2,40 del dos de febrero y 2,041 del tres de febrero, todas del año dos mil veintitrés, mismas que en su parte conducente adjunto a la presente contestación.

Con lo anteriormente mencionado se desprende que la resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De igual modo, las Gacetas municipales de referencia pueden ser consultadas en los siguientes links:

https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/gaceta/doc/2001-2100/gaceta_2039.pdf

https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/gaceta/doc/2001-2100/gaceta_2040.pdf

https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/gaceta/doc/2001-2100/gaceta_2041.pdf

Con lo antes mencionado se desprende que la resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si menoscabo de lo anterior, es de manifestarse que ningún perjuicio se le ha ocasionado al recurrente, toda vez que como puede apreciarse del sello impuesto por este Tribunal, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo tanto, es de deducirse que dicho acto tuvo oportunamente pleno conocimiento del acto que impugna, por lo que se reitera no se irroga perjuicio alguno”.

De las alegaciones hechas por el actor y por la enjuiciada, sobre el presente punto de disenso y de las constancias que obran en el presente expediente, quien dicta, lo considera *inoperante*.

Se dice lo anterior, ya que, si bien el artículo 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, estipula que *“Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio”*, el mismo numeral no determina que cuando no haya sido posible practicar la notificación con la persona a la que expresamente se busca y deba dejarse citatorio, éste puede dejarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin que sea obligación asentar el nombre de quien la recibió.

Además de lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el notificador actuante (**ELIMINADO: Nombre del actor**), al acudir al domicilio el día 5 de enero de 2023, para intentar notificar la resolución administrativa que ahora se combate, al levantar el acta circunstanciada respecto a ese intento de notificación, describió el inmueble en el que pretendía llevar a cabo la notificación e hizo constar que la persona que recibió el citatorio no quiso proporcionar su nombre y que dijo que no estaba autorizado para proporcionar datos (foja 86); por lo tanto, ante esas condiciones, el inspector no está obligado a lo imposible como es asentar el nombre de alguien que niega proporcionarlo.

También se tiene que el día 6 de enero de 2023, fecha que el inspector señaló en el citatorio para que la persona a la que iba dirigida la resolución, le esperara en el domicilio para notificarle ésta, se advierte que también circunstanció que dicho citatorio previo de fecha 5 de enero de 2023, lo dejó *“en poder de una persona de sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, de tez clara, de cabello corto rizado, de complexión delgada y de estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros; que se encontraba en el interior de dicho domicilio”*; siendo que esa descripción es la misma que asentó en el citatorio, motivo por el cual sí cumplió con señalar en poder de quien lo había dejado, dadas las circunstancias.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por todo lo anterior, el inspector actuante, cumplió a cabalidad con las disposiciones de los artículos 45 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

En su sexto y último concepto de impugnación, el actor adujo lo siguiente:

“SEXTO. – VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL AL EMITIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SIN UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.”

Las autoridades en el ámbito de su competencia, pueden practicar Visitas de Inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, traducéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa o inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones, artículo que se cita a continuación:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

El transcrito primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es probablemente uno de los más importantes en la vida jurídica de nuestro país, en virtud de que en dicho artículo define la forma en que pueden restringirse los Derechos Humanos protegidos en el orden constitucional a través de Actos de Molestia, siendo así que se encierra en buena medida cualquier derecho a la Seguridad Jurídica, en otras palabras dicho artículo es un depósito en el que tienen cabida todo tipo de limitantes a la acción de las autoridades.

Ahora bien, podemos entender que, cuando la Constitución en su artículo 16 establece “nadie puede ser molestado...”, se refiere a toda clase de sujeto que tenga interrelación con el Estado, y si las autoridad decide hacerlo dichos actos de molestia deben ser emitidos por autoridad facultada, así como estar fundada y motivada la causa legal de actuar de molestia. Es entonces, que las autoridades deben fundar sus actos, lo cual se ha entendido tradicionalmente por tal obligación como la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso. De lo cual, se desprende ciertamente una obligación positiva o formal de las autoridades municipales en el sentido de tener que incluir en el documento por escrito que contenga el acto de autoridad la cita clara y precisa de las normas aplicables al caso que justifiquen la causa legal de su proceder.

Concluyendo así, que fundar es cuando se expresan las normas legales aplicables, criterio que se apoya con la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Así mismo, de esta última cita hace la diferencia ente Indebida o falta de fundamentación, situación para puntualizar lo que se entiende por “Indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular”. Ahora bien, una vez definido y aclarado que se debe de entender por actos de molestia y que características debe tener el mismo, es dable colegir que la Orden de Inspección DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 de fecha 22 de junio de 2021 emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, no cumple con el principio de seguridad jurídica, pues la orden no se encuentra debidamente fundada. En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación del acto reclamado, es que se debe declarar la nulidad lisa y llana, así como todos los actos que de esta deriven; pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar su acto mejorando su resolución, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Sobre este sexto y último concepto de impugnación esgrimido por el actor, la demandada contestó lo siguiente:

*“SEXTO. - El concepto de impugnación sexo que hace valer el actor, respecto que la orden de inspección DG/SDG/CMCP/319/1386/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, viola el artículo 16 Constitucional, por falta de fundamentación **(es de manifestarse que dicho acto ya ha sido impugnado con anterioridad)**, por lo que deviene de improcedente, toda vez que contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad municipal que represento con el objeto de verificar cualquier acto o circunstancia que implique un riesgo para la seguridad de la población, acorde a su obligación establecida en el artículo 30 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, emitió la referida orden en concordancia a las facultades y competencias que le otorgan los artículos 3, 9 fracción II inciso b), 23 fracción XI, 24 y 89 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y el artículo 85 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.*

*No omito aclarar que no existe en el expediente administrativo antes citado, la orden de inspección DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 **de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno**, por lo tanto, los conceptos que hace valer referente a esa orden de inspección no le competen a la Coordinación Municipal de Protección Civil de la Dirección de Gobernación a mi cargo, ya que de las constancias que exhibo como medio de prueba consistente en el expediente administrativo número 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, aparece claramente que no existe el acto que impugna el actor, por lo que se configura al caso, la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida”.*

Y agregó también la misma demandada:

“SÉPTIMO.- No obstante que el actor no expone argumentos jurídicos tendientes a demostrar en el supuesto sin conceder, la ilegalidad de la Resolución que impugna por esta vía, es pertinente manifestar que dicha Resolución fue emitida conforme a derecho y en estricto apego a la legalidad que regula la actuación del suscrito en materia de protección civil como



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

lo es el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, que contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia general en el municipio de Mérida y que tienden a regular las acciones de Protección Civil que correspondan al Municipio y tienen por objeto establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las leyes Federales y Estatales con la finalidad de prevenir, mitigar, responder y coadyuvar en la recuperación de la población en caso de grave riesgo colectivo o de desastres, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del ordenamiento antes citado.

En conclusión, esta H. autoridad podrá advertir y constatar de las constancias que integran el expediente administrativo que en copia certificada se adjunta como medio de prueba, que la autoridad municipal que represento, al emitir la Resolución que constituye el acto impugnado fue apegado a la reglamentación aplicable, por tanto la multa impuesta deviene legal, al haber infringido el hoy actor la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, disposiciones que he señalado son de orden público y de observancia general en el municipio de Mérida y que tienen como finalidad prevenir, mitigar, responder y coadyuvar en la recuperación de la población en caso de grave riesgo colectivo o de desastre; por tanto, deviene improcedente la nulidad que solicita el actor, ya que contrario a lo argumentado, la Resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós fue emitida por el suscrito con el carácter de Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, precisamente en uso de las facultades que me confiere los artículos 3 y 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los artículos 3, 9 fracción II inciso b, 23 fracción XI y 89 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, siendo que la referida sanción fue impuesta ajustándose a los ordenamientos aplicables”.

Primeramente, de lo alegado por la enjuiciada, en el sentido de que el actor señaló la orden de inspección DG/SDG/CMPC/319/1386/2022 de fecha 22 de junio de 2022, respecto de la cual la misma demandada alega que no existe, es claro que se trató de un error involuntario del actor, al atribuirle una fecha equivocada, pero la misma orden de inspección está plenamente identificada con la que corresponde al expediente que nos concierne.

Por otro lado, este sexto y último concepto de impugnación aducido por el actor, es *inoperante*, debido a que el actor únicamente se limita a realizar meras manifestaciones sin señalar de forma específica y haciendo razonamientos lógico jurídicos del porqué considera que la orden de inspección fue emitida sin la debida fundamentación o qué parte de ella adolece de la misma.

Al efecto se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia para apoyo de lo mencionado:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Época: Décima
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)
Página: 1683*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

(Lo resaltado es propio)

NOVENO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS

a) En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene lo siguiente:

La documental pública marcada en su escrito inicial como 1, consistente en el oficio de cédula de notificación por instructivo del expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 de fecha 6 de enero de 2023; respecto de ésta se tiene que, el actor la acompañó en copia simple y la autoridad demandada hizo lo propio, pero en copia certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual hace prueba plena, con apoyo en la fracción V del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

arábigo 305 de ese mismo código estatal; en ese sentido se tiene que dicha documental sirvió de base para poder dilucidar la fecha cierta de notificación de la resolución impugnada, para poder realizar el conteo y poder saber si el recurso de revisión presentado por el actor, estuvo en tiempo, cosa que así quedó determinada en el Considerando Sexto del presente fallo definitivo que ahora se emite.

La prueba documental pública consistente en la resolución administrativa del expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 de fecha 23 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, la cual fue anexada por el actor en copia simple y a su vez, por la enjuiciada en copia certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con apoyo en la fracción V del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el arábigo 305 de ese mismo código estatal, la cual no fue rebatida de falsa por el recurrente, sino por el contrario, su pretensión consistió en acreditar la existencia en sí, del acto de autoridad respecto del cual trató de desvirtuar su legalidad, motivo por el cual, hace prueba plena.

La prueba de presunciones, en sus dobles aspectos, legales y humanas, se tuvo por admitida y la misma hace prueba plena, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, el objetivo de las presunciones es realizar conjeturas a partir de hechos conocidos para poder acceder a otros hechos desconocidos, aspecto que en el presente caso no aconteció, pues ningún hecho que no fuera conocido antes, se hizo presente al tratar de inferir por medio de dichas presunciones, por lo que las reglas lógicas de las mismas presunciones se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes y la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que la parte actora no puede pretender valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, por medio del uso de la presunción, por lo que en el presente caso, en nada le benefician dichas presunciones a la pretensión del actor, ya que ninguna de ellas logra desvirtuar lo alegado por la enjuiciada en el acto impugnado.

La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se realicen con motivo del presente juicio, que hacen prueba plena de todo lo aportado por las partes en el presente expediente.

b) Por parte de la autoridad demandada, la misma ofreció las siguientes pruebas en su escrito de contestación a la demanda inicial del recurso de revisión:

La documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 20 de diciembre de 2021, en la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado Ignacio Gaspar Gutiérrez Solís, como Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, la cual hace prueba plena con apoyo en la fracción V del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el arábigo 305 de ese mismo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

código estatal y con la misma, se tuvo por acreditada la personalidad para comparecer a contestar la demanda del presente recurso de revisión.

La prueba documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido a favor del Licenciado Ignacio Gaspar Gutiérrez Solís, como Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por el Licenciado Aquiles Sánchez Peniche, Mtro., en su carácter de Director de Administración y Apoderado Especial del Ayuntamiento de Mérida, con el cual quedó acreditado el carácter con el cual se ostenta como titular del ente demandado en el presente recurso de revisión, la cual hace prueba plena. Lo anterior, con apoyo en la fracción V del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el arábigo 305 de ese mismo código estatal.

La prueba documental pública consistente en el legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022, mismo que la enjuiciada inició con motivo de la falta grave cometida por el actor, el cual hace prueba plena, con apoyo en la fracción V del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el arábigo 305 de ese mismo código estatal.

La prueba de inspección judicial, respecto de la cual la demandada señaló como su objeto, que este Tribunal observe y constate por medio de los sentidos, que el inmueble en el cual se ordenó realizar la inspección por parte de la autoridad, tiene un uso diferente a casa habitación; la misma se tuvo por admitida por lo cual, al desahogarse dicha prueba el día 1 de junio de 2023 a las 10:00 horas en el predio objeto del presente recurso de revisión, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta (foja 133) y de la cual se desprende que *“Nos situamos en la parte frontal del predio materia de la inspección y, una vez autorizado el acceso al mismo, ingresando por la cochera este, se procedió a realizar un recorrido de su interior, en el que se observaron diferentes habitaciones, entre estas algunas únicamente con mobiliario para oficinas, en específico escritorios y sillas; otra en la que se encontraba un escritorio, una silla, así como una hamaca de color rojo colgada en sus extremos en las paredes de la habitación; encontrándose las habitaciones restantes destinadas como espacio para almacenar objetos en cajas. Posteriormente se accedió a la parte trasera del predio, misma que cuenta con una pequeña área verde y una piscina, que colinda con un pasillo ubicado en el lado izquierdo del predio, en el que se observa se almacenan bolsas con basura y que da acceso a un espacio destinado, dentro de este predio, para la reparación y mantenimiento de vehículos, en el que se encontraba un vehículo desarmado de color blanco, neumáticos, baterías de automóviles y cajas con diferentes tipos de autopartes.”*

Por lo anterior y con apoyo en la fracción II del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los hechos asentados en el acta de la misma, se entienden como legalmente afirmados; además de que la parte actora no hizo manifestación alguna sobre dicha diligencia que tendiera a desvirtuar el uso diferente a casa habitación que el actor le había dado al predio en cuestión, pues la autoridad demandada le imputaba un diferente uso al referido predio; por lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tanto, quien dicta, estima que de lo anterior, se tiene por cumplido el objeto para el cual fue ofrecida la presente prueba por la parte demandada, ya que quien resuelve, al observar lo que había en el predio inspeccionado, se percató que no correspondía al menaje habitual de una casa habitación, por lo que se pudo corroborar que el actor le había dado uso diferente al inmueble inspeccionado, tal y como lo afirmó la enjuiciada.

La prueba documental pública, consistente en las impresiones de las partes conducentes de las Gacetas Municipales de Mérida que especifica la enjuiciada, para poder acreditar fehacientemente que esa autoridad agotó todos los medios a su alcance a fin de notificar debidamente la resolución impugnada; respecto de ellas, las mismas hacen prueba plena, considerando que las mismas se efectuaron en un medio oficial y que existe normatividad expresa que así lo permite; esto, en la fracción III del artículo 45 así como en el diverso numeral 50, ambos del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

La prueba documental pública de actuaciones, hace prueba plena, de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, norma supletoria al Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por disposición de su artículo 6.

Las presunciones legales y humanas, la totalidad de las pruebas ofrecidas las relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que han sido contestados mediante el respectivo oficio de contestación a la demanda, las cuales hacen prueba plena, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Ya analizados los conceptos de impugnación formulados en la demanda y al concluir que ninguno resultó fundado, este Juzgador, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 70 fracción I y 92 fracción I, todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procede a reconocer la validez de la resolución impugnada, ya que la parte actora no logró acreditar su ilegalidad. Por lo tanto, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:
- II. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución de administrativa de fecha 23 de diciembre de 2022, dictada en el expediente número 16.07.04.12C.3.6.0.487.2022 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se impuso al hoy actor una multa en cantidad de \$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL, CIENTO DIEZ PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), por haber infringido lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por los motivos y fundamentos precisados en la parte considerativa de este fallo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original del fallo definitivo que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal al actor y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.